

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PREMIER PROPERTIES, LLC
(BF PRIME, LLC)
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0015

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de febrero de 2023, la parte Promovente, Premier Properties LLC (BF Prime, LLC), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del periodo del 12 de septiembre al 12 de octubre de 2022 por la cantidad de \$17,178.12.²

El 22 de febrero de 2023, la parte Promovente presentó *Moción Solicitando Información* en la que solicitó a LUMA proveer la forma y/o procedimiento utilizado para determinar la corrección de la factura objetada.

El 16 de mayo de 2023, el Negociado de Energía celebró una Vista de Estado de los Procedimientos en la cual ordenó a las partes a culminar el proceso de descubrimiento en o antes del del 31 de mayo de 2023. Igualmente, se estableció el calendario procesal del caso.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de julio de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la moción, en síntesis, expresan que la contestación a los interrogatorios se recibió fuera de término, de manera incompleta y con documentos técnicos que requirió consultas de personas ajenas a la representación legal del Promovente. Además, alegan que LUMA no cuenta con evidencia que establezca la lectura del contador a la fecha en que el mismo se instaló. Por lo tanto, al tener una causa de acción válida, solicitan que el Negociado de Energía continúe con los procedimientos del presente caso.³

El 18 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 5 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁴

Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente a través de la señora Sonia Fuentes y representada por el Lcdo. Miguel García Suárez. Por la parte Promovida, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Habiendo tenido las partes vasta oportunidad para así hacerlo, informaron haber alcanzado

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 3 de febrero de 2023.

³ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 20 de julio de 2023, pág. 1-2.

⁴ *Orden*, 18 de septiembre de 2023, pág. 1.



un acuerdo transaccional. Como tal, la parte Promovente informó que en virtud de dicho acuerdo solicitaría el desistimiento del *Recurso de Revisión*. En virtud de ello la vista quedó suspendida y se concedió a las partes término para presentar de manera conjunta y por escrito la solicitud de desistimiento.

El 24 de octubre de 2023, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la moción, expresaron haber alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias del caso. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo del presente caso con perjuicio.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, la parte Promovida y como la parte Promovente expresaron mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe* haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, el Promovente expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio del caso con la anuencia de la Promovida. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento y **ORDENA** el cierre y archivo del presente *Recurso de Revisión* con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

⁵ *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 24 de octubre de 2023, pág. 1-2.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

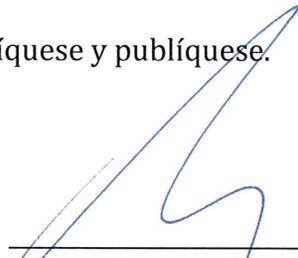
¹⁰ *Id.*



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

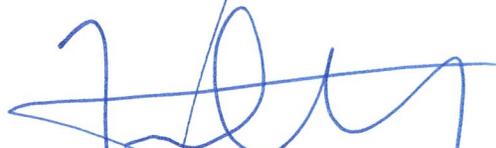
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de enero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 19 de enero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0015 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, mgarciasuarez@aol.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Miguel García Suárez
617 Avenida Escorial
San Juan, PR 00920

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de enero de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria